

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00831, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que fue posible encontrar la audiencia celebrada el 17 de mayo de 2023 en el sistema Lifesize solo hasta el día de hoy.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN ÚNICA: SEÑALAR como nueva fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento el día doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462e84c9fddf24743e3a72c5cbfa5714583ef590341091ad1bb6c18707e43a7c**

Documento generado en 30/08/2023 05:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 143 DE 31 DE AGOSTO DE 2023. Secretaria_____

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte ejecutada presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que libra mandamiento de pago de fecha 19 de octubre de 2020, argumentando la inexistencia del título ejecutivo por falta del requisito de exigibilidad, con fundamento en que el artículo 422 del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles y que en el caso concreto se está solicitando ejecutar la obligación de hacer consistente en el reintegro laboral de una persona, es decir, la señora LUZ MARINA ARENAS PEREIRA (Q.E.P.D.), en tal sentido el reintegro implica restablecer un contrato de trabajo, relación jurídica cuyo elemento fundamental es el "*intuitio personae*", es decir, que el beneficiario de dicha orden solamente puede ser una persona viva, en ese orden de ideas, si la persona no está viva se hace inexigible la obligación contenida en la sentencia.

Para resolver, se tiene que, mediante auto del 19 de octubre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo, por lo siguiente:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **LUZ MARINA ARENAS DE PEREIRA** identificada con C.C. 35.314.703, en contra de **SUN GEMINI S.A.**, NIT 830.085.558-3, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- *Por la **OBLIGACION DE HACER**, contenida en el numeral SEGUNDO de la sentencia del 13 de mayo de 2011 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, consistente en el REINTEGRO de la señora LUZ MARINA ARENAS, sin solución de continuidad y en las condiciones allí ordenadas.*
- *Por el valor de la indemnización de 180 días de salario conforme el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que corresponde a la suma de **\$31.824.000**.*
- *Por el **VALOR DE LOS SALARIOS Y DEMÁS DERECHOS PRESTACIONALES** que se hayan causado y dejado de percibir desde su despido el 19 de abril de 2006 y hasta cuando se haga efectivo su reintegro, teniendo como último salario integral devengado para la fecha del despido, la suma de **\$5.304.000**.*
- *Por el valor de las costas a que fue condenada en primera y segunda instancia en la suma de **\$14.575.000***
- *Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegará a generar dentro del presente proceso.*

SEGUNDO: REQUERIR a la empresa **SUN GEMINI S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga de sus veces, para que en el término de **TREINTA (30) DIAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue constancia del trámite y pago del cálculo actuarial a satisfacción de la entidad administradora seleccionada por la demandante por las cotizaciones causadas desde el 20 de abril de 2006 hasta la fecha del reintegro, teniendo como IBC para el año 2006 la suma de \$5.304.000. (...)

Por otra parte, se evidencia la señora **LUZ MARINA ARENAS DE PEREIRA** identificada con cédula de ciudadanía 35.314.703 falleció el 16 de agosto de 2019, tal y como da cuenta el registro civil de defunción que aparece en el archivo 11 del expediente digital, lo que permite inferir que en efecto la obligación de hacer no cumple con el requisito de exigibilidad por cuanto la destinataria de la obligación falleció antes del 19

de octubre de 2020 fecha en que se ordenó el cumplimiento de la obligación de hacer contenida en el numeral SEGUNDO de la sentencia del 13 de mayo de 2011 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por lo cual, razón le asiste a la recurrente en cuanto a que el reintegro favorece solamente al trabajador, es decir a la demandante, quien falleció antes de librarse el mandamiento de pago, es por lo que no se cumplían con las exigencias señaladas en el artículo 422 del CGP.

Sin embargo, no sucede lo mismo con la orden de pago contenida en el numeral primero de la citada providencia, pues, esa orden cumple con las exigencias señaladas en el artículo 100 del CPTSS, en cuyos términos *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*, así como con los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, que aplica al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS, toda vez que el título ejecutivo lo constituyen la sentencia proferida por este Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 28 de octubre de 2010 (carpeta 6 del expediente del proceso ordinario laboral) la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de data del 13 de mayo de 2011 (carpeta 7 del expediente del proceso ordinario laboral) y la providencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de fecha 15 de noviembre de 2017 (fls 109 a 113 expediente de la corte), en las que además de ordenar el reintegro se condenó a la demanda la pagar la demandante señora LUZ MARINA ARENA DE PEREIRA (Q.E.P.D), *a título de indemnización la suma de 180 días de salario, junto con los salarios y demás derechos prestacionales que se hayan causado y dejado de percibir a partir de su despido, 19 de Abril De 2006, y, hasta cuando se haga efectivo su reintegro, teniendo como último salario integral devengado por la parte actora para la fecha del despido, la suma de \$5'304.000*, de donde fácil es inferir que contiene una obligación, clara expresa y exigible, en consecuencia, se repondrá de manera parcial el proveído atacado

A lo anterior, se aúna que el Código General del Proceso en su artículo 68 establece *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*, es por ello que diáfano refulge que el proceso no termina con el fallecimiento de una de las partes, para el caso de la demandante, pues, la ejecución al constituir el título ejecutivo una sentencia en firme debe continuar con quienes acrediten la calidad de sucesores procesales, toda vez que una vez fallezca quien es parte en el proceso su lugar podrá ser ocupado por sus herederos, el albacea con tenencia de bienes, el cónyuge o el correspondiente curador según el caso; tanto así que en el evento que no comparezcan en término de la norma citada *la sentencia producirá efecto respecto de ellos aunque no concurran*.

En efecto, así lo ha señalado la Sala de Casación Laboral en sentencia STL6381–2014, en la que precisó:

“una figura netamente procesal que prevé los eventos en que existe una alteración de las partes que integran la litis, trátase de una persona natural o jurídica. El objeto de la misma, es permitir que otros sujetos procesales sustituyan a la persona fallecida o la entidad jurídicamente inexistente. En ese sentido, el sucesor procesal queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.

De igual forma la norma transcrita, refiere el caso en que el sucesor procesal no concurra al proceso, en cuyo evento se indica que, de todas formas, la sentencia producirá efectos sobre aquel”.

Igualmente, la Sala de Casación Laboral en la sentencia STL8848 de 2014 señaló al respecto:

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00143 de 31 DE AGOSTO DE 2023**. Secretaria _____

“En efecto, si en el curso del proceso, el reclamante fallece, en atención a la transmisión a sus herederos, son éstos los llamados a sucederle en el mismo, junto con la cónyuge sobreviviente o compañera permanente, el albacea con tenencia de bienes o el correspondiente curador, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 60 del CPC, aplicable al rito laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT. y de la S.S.

De tal manera que, si el Juzgado se abstuvo de entregarle a la accionante el título de depósito judicial, fue por el nuevo hecho que surgió en el proceso, circunstancia que no solo la afecta a ella, sino también a otros posibles herederos del ejecutante, respecto de quienes, se desconoce su existencia, pues no aparecen acreditados los elementos necesarios para determinar esos causahabientes y su derecho conforme a la ley.”

La anterior conclusión, se refuerza con lo preceptuado por el artículo 159 del CGP, del que se puede concluir que ni siquiera se interrumpe el proceso cuando el causante se encuentra representado por abogado, es por lo que el proceso debe continuar hasta que se obtenga el pago de las condenas impuestas en las sentencias que constituyen el título ejecutivo.

En ese orden de ideas, se revocará el inciso primero el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago de fecha 19 de octubre de 2020 que disponía la ejecución **“Por la OBLIGACION DE HACER, contenida en el numeral SEGUNDO de la sentencia del 13 de mayo de 2011 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, consistente en el REINTEGRO de la señora LUZ MARINA ARENAS, sin solución de continuidad y en las condiciones allí ordenadas.”**, manteniendo incólume la mencionada providencia en los demás incisos

Ahora bien, en la medida que el recurso presentado por la parte ejecutada resultó parcialmente desfavorable, y por haberse propuesto el recurso de apelación de forma subsidiaria, se **concede** en el efecto **SUSPENSIVO** para ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Por secretaría digitalícese en su totalidad el expediente y remítase al superior para que se surta el recurso de apelación interpuesta por la ejecutada.

Por último, se tiene que el apoderado de la parte activa informa que las personas con vocación hereditaria de la señora **LUZ MARINA ARENAS DE PEREIRA (Q.E.P.D)** corresponde a los señores **EDUARDO PEREIRA APONTE**, CC 19.054.974, en su calidad de cónyuge; **JUAN FERNANDO PEREIRA ARENAS**, CC 80.083.712, en su calidad de hijo; **EDUARDO ANDRÉS PEREIRA APONTE**, CC 79.784.900, en su calidad de hijo; **MARIA CAMILA PEREIRA APONTE**, CC 1.020.740.382, en su calidad de hija, para lo cual aporta los registros civiles de nacimiento de los respectivos hijos (fls. 3 a 7 del archivo 13).

Sin embargo, respecto del conyugue no se aporta documental que compruebe el vínculo con la fallecida, ya sea el registro civil de matrimonio u otra documental, ahora, respecto de los hijos, no se allegan las cédulas de ciudadanía de los mismos, en las que se evidencie sus números de identificación o que en su defecto son los que señala el apoderado judicial en el memorial que reposa en el archivo 13, sumado a que es claro, que el artículo 68 de C.G.P. aplicable al ámbito laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. establece que **“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter.”**

Lo anterior permite concluir, que quienes considere tener la calidad de sucesores tienen la facultad de comparecer al proceso si así los desean o por el contrario no hacerlo, sin que sea requisito *sine qua non* su presencia para continuar con la litis, debiendo ser iniciativa de los mismo, solicitar la participación en el proceso, es por ello que debe hacer dicha manifestación, es por lo que por ahora, se abstendrá de pronunciarse sobre

la sucesión procesal de la señora **LUZ MARINA ARENAS DE PEREIRA**, hasta que no se acredite la calidad de los herederos.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. -REPONER el inciso primero del numeral primero del auto de fecha diecinueve (19) de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por “...la **OBLIGACION DE HACER**, contenida en el numeral **SEGUNDO** de la sentencia del 13 de mayo de 2011 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, consistente en el **REINTEGRO** de la señora **LUZ MARINA ARENAS**, sin solución de continuidad y en las condiciones allí ordenadas.”, mantener incólume en los demás el proveído confutado.

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la demandada en el efecto **SUSPENSIVO** para ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para tal efecto por secretaría remítase de forma digitalizada el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7b045de239ffdf1031ed24588b1db9225ad811138be20faf801124d211368a**

Documento generado en 30/08/2023 11:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00143 de 31 DE AGOSTO DE 2023**. Secretaria _____

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00322

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado otorgado en providencia anterior y que la demandada **COLPENSIONES** allego escrito de contestación. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ DC**



Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que el apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A.S.** mediante memorial allegado el 19 de enero de 2022 que obra en archivo 14 del expediente digital, presentó incidente de nulidad por la causal señalada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, indicando que la dirección electrónica a la que fue notificada la compañía fue “jemartinez@colfondos.com.co”, y que este, no es el correo autorizado para que la pasiva reciba notificaciones judiciales, pues el correo que se registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con el escrito del incidente, refleja que la dirección electrónica para recibir notificaciones es la denominada “procesosjudiciales@colfondos.com.co” por lo tanto se debe entender que **COLFONDOS S.A.S.** no fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda, ahora bien.

Expuestas, así las cosas, y antes de entrar a resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte pasiva, este Despacho procederá a **OFICIAR** a la Cámara de Comercio de Bogotá para que allegue el histórico de registro con el que se cuente, del correo de notificaciones judiciales que ha reportado **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** con Nit 800.149.496-2, especialmente el que fue registrado para el 01 de marzo de 2021. Por secretaría se harán los correspondientes oficios.

Ahora bien, en lo que refiere al escrito de contestación de demanda arrimado oportunamente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a la profesional del derecho que comparecieron a la actuación.

Sería del caso pronunciarnos sobre el reconocimiento de personería para actuar en la presente litis del Dr. IVAN DARIO CIFUENTES MARTIN para que ejerza la representación de **COLPENSIONES**, si no fuera porque en el archivo 25 del expediente obra renuncia al mandato otorgado, razón por la que se hace inane dicho trámite.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. – **OFICIAR** a la Cámara de Comercio de Bogotá para que allegue el histórico de registro con el que se cuente, del correo de notificaciones judiciales que

ha reportado **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** con Nit 800.149.496-2, especialmente el que fue registrado para el 01 de marzo de 2021. Por secretaria realícense los correspondientes oficios anexando la presente providencia.

SEGUNDO. - TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5563ca306439d4856f20d7b29f888c3ee92f6ad935a1e10a247fd377952158**

Documento generado en 30/08/2023 11:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No.**
00143 de 30 DE AGOSTO DE 2023. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2022-00090

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informándole que nos correspondió por reparto, toda vez que el mismo fue remitido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A", quien determino su falta de competencia para conocer del presente proceso. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez verificadas las actuaciones que reposan en el expediente, en primer lugar, se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente proceso, dejando constancia que inicialmente fue repartido al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"** quien mediante auto del 07 de diciembre de 2021 remitió la demanda de la referencia a la Oficina Judicial de Reparto, para que procediera con su asignación a los Jueces Laborales del Circuito de dicha seccional judicial, correspondiéndole a este de Despacho judicial.

Al respecto, se tiene que el Art. 138 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

De acuerdo con la norma precitada, resulta pertinente convocar a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

No sin antes, requerir a la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** para que allegue de manera legible los archivos que reposa a folios 71 a 134 del archivo 1 del expediente digital, al igual que el expediente administrativo completo del causante el señor **MANUEL ENRIQUE NOVOA RODRÍGUEZ**, otorgándole el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente auto.

Por último, sería del caso pronunciarnos sobre el reconocimiento de personería para actuar en la presente litis del doctor **JOHN EDISON VALDÉS PRADA** para que

ejerza la representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, si no fuera porque en el archivo 05 del expediente, obra renuncia al mandato otorgado, razón por la que se hace inane dicho trámite.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso promovido por la señora **MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ LOZANO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**

SEGUNDO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** para que allegue de manera legible los archivos que reposa a folios 71 a 134 del archivo 1 del expediente digital, al igual que el expediente administrativo completo del causante el señor **MANUEL ENRIQUE NOVOA RODRÍGUEZ**, otorgándole el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente auto.

TERCERO: SEÑALAR el **dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)**, a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc545f8c979e26ec4372c0f6967d4ef395e88fe40b86b1f65337b7839a538f87**

Documento generado en 30/08/2023 12:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en **el ESTADO No. 143 DE 31 DE AGOSTO DE 2023. Secretaria_____**

EXPEDIENTE 2022-00298

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas dieron contestación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá DC., a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **se tendrá por notificada por conducta concluyente a las demandadas ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., así como a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS, en virtud de los poderes conferidos, para defender los intereses de las sociedades demandada referidas, respectivamente, y los escritos de contestación de demanda allegados el 12 y 15 de diciembre de 2022, lo anterior, como quiera que **la parte demandante no allegó constancia de acuse o recibido de la notificación remitida, para efectos de contabilización de términos.**

Ahora, si bien, el termino de traslado para contestar la demanda inicial, empieza a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia.

En el presente caso, se tendrán en cuenta para todos los efectos legales, **los escritos de contestación acompañados con los poderes conferidos, los cuales una vez estudiados, se evidencia que cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS,** por lo que se tendrá por contestada la demanda por pate de **PROTECCION, PORVENIR Y COLPENSIONES.**

Por otro lado, sería del caso pronunciarnos sobre el reconocimiento de personería para actuar en la presente litis al Doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** así como a la doctora **MARHA XIMENA MORALES YAGUE,** para que ejerza la representación de **COLPENSIONES,** sino fuera porque en el archivo 10 del expediente obra renuncia al mandato otorgado, razón por la que se hace inane dicho trámite.

A su vez, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación, por cuanto la audiencia se realizará en forma virtual.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas **ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TELLEZ**, identificada con la CC. No. 52.532.969 y T.P. 228.020 del C.S.J., como apoderada especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folios 39 a 42, del archivo “08ContestaciónProtección” del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la CC. No. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S.J., como apoderado especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folios 31 a 64, del archivo “7ContestaciónPorvenir”, del expediente digital.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.026.275.391 y T.P. de Abogada N° 272.749 como apoderada principal de Colpensiones, en virtud del poder conferido a la firma **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S.**, y a la doctora **DINA LEONOR TORRES ALDANA** identificada con la CC. No. 1.069.733.703 y TP. 235.865. de la J., como apoderado sustituto de la demandada, en los términos y para los efectos conferidos en el poder, que reposa en el archivo 19 del expediente digital.

SÉPTIMO: SEÑALAR el día **dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, a partir de las nueve (9) de la mañana, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

NOVENO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0064 de 2 DE MAYO DE 2023**. Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23bf2ad79b434904407a32e4b614d00eed8817dcc40d68d4fb3f4e571336f98**

Documento generado en 30/08/2023 05:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.



Sentencia de Tutela radicado No. 11001-31-05-024-2023-00320-00

Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de agosto de 2023

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver la acción de tutela instaurada por **JOSÉ BELTRÁN LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.137.216, actuando en causa propia, en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A., SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC SAS**, a la que se vinculó a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE JENESANO-SECRETARÍA DE SALUD-BOYACÁ, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** y el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE SALUD**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales la Salud en conexidad con la dignidad humana, vida e integridad personal y seguridad social.

ANTECEDENTES

El accionante, señor **JOSÉ BELTRÁN LEÓN**, manifiesta que tiene 63 años de edad, con antecedentes médicos de hipertensión arterial desde hace más de 10 años, diabetes mellitus tipo 2, dislipidemia mixta, lumbago con radiculopatía, trastornos de disco lumbar, coxartrosis bilateral, lumbago con ciática y artrosis, que reside únicamente con su esposa quien también es adulto mayor en la zona rural del Municipio de Jenesano Departamento de Boyacá, en la vereda Piranguata, así como que son personas de escasos recursos económicos, no perciben rentas, salarios o similares, por lo que considera que son sujetos de especial protección constitucional.

Continúa señalando que desde el 5 de septiembre de 2022 se encuentra afiliado a la Nueva EPS en el Régimen Subsidiado, dado su estado de salud, el 30 de marzo de 2023, recibió atención de medicina general en la E.S.E. Centro de Salud de Jenesano, oportunidad en la que le diagnosticaron M511, esto es, trastornos de disco lumbar y otros, por lo que fue remitido a consulta por primera vez con especialista en Neurocirugía, al tiempo que le realizaron estudios de radiográficos; posteriormente, el 13 de junio del año en curso, recibió atención por medicina general en el Centro de Salud del Municipio de Jenesano, habiéndole diagnosticado Dx ppal M160 coxartrosis primaria bilateral y Dx rel. M544 lumbago con ciática, motivo por el cual fue remitido a consulta de primera vez con Especialista en Ortopedia y Traumatología.

Adicionalmente, manifiesta que el 9 de agosto de 2023 acudió al servicio de urgencias del Hospital San Rafael de Tunja, en razón a la imposibilidad de locomoción, a la realización de actividad física y al intenso dolor ocasionado por las enfermedades que padece, habiendo sido diagnosticado en esa consulta con la patología M161 – otras coxartrosis primarias, oportunidad en la que se ordenó valoración prioritaria por la Especialidad en Ortopedia y Traumatología, así como por la Especialidad en Medicina Interna, las cuales debían realizarse a más tardar en cinco y diez días, respectivamente; aclaró que la Nueva EPS le informó que la IPS encargada de prestarle la atención era la IPS FAMEDIC, ante la que radicó su historia clínica y solicitó el Agendamiento de las citas ordenadas, no obstante, después de múltiples llamadas y de enviar distintos correos electrónicos a través de los canales dispuestos por la EPS como por la IPS, a la fecha de radicación de la acción de tutela no ha recibido respuesta, ni atención, con la excusa de que no hay agenda, ni citas prioritarias.

También señala que, en la actualidad no puede movilizarse debido al intenso dolor que siente en todo su cuerpo, al punto que no puede ir al baño y para bañarse lo debe hacer con muletas, sumado que su esposa que es su cuidadora, también padece múltiples

enfermedades, por lo que se le imposibilita brindarle el cuidado especializado que requiere.

SOLICITUD

El accionante pretende se amparen sus derechos fundamentales invocados, en consecuencia, se ordene:

*“1. Ordenar a la NUEVA EPS S.A. agendar con carácter URGENTE y de manera prioritaria cita con el **Especialista en Ortopedia y Traumatología**. Si no hay agenda disponible en el departamento de Boyacá, les solicito prestarme atención en la ciudad de Bogotá.*

*2. Ordenar a la NUEVA EPS S.A. agendar con carácter URGENTE y de manera prioritaria cita con el **Especialista en Medicina Interna**. Si no hay agenda disponible en el departamento de Boyacá, les solicito prestarme atención en la ciudad de Bogotá.*

*3. Ordenar a la NUEVA EPS S.A. agendar con carácter URGENTE y de manera prioritaria cita con el **Especialista en Neurocirugía**. Si no hay agenda disponible en el departamento de Boyacá, les solicito prestarme atención en la ciudad de Bogotá.”*

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez radicada de tutela, fue repartida a este Juzgado el dieciséis (16) de agosto del 2023, siendo admitida mediante providencia de esa misma data, ordenando notificar a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A., y SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC SAS**, así como a los vinculados **ALCALDÍA MUNICIPAL DE JENESANO-SECRETARÍA DE SALUD-BOYACÁ, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE SALUD**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a su notificación se pronunciaran sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y LOS VINCULADOS

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, allegó contestación a la presente acción de tutela, concluyendo luego de referir el marco normativo que regula esa entidad, así como los derechos fundamentales invocados, las funciones de las entidades promotoras de salud EPS, que en el presente asunto se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita negar el amparo solicitado por el accionante respecto de la ADRES, dado que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, en consecuencia, sea desvinculada del trámite constitucional.

Asimismo, solicita negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos, aunado a que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación y en el evento de acceder a la solicitud de amparo modular las decisiones que se profieran, *en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.*

Por su parte, **la Nueva EPS** emitió respuesta a través de apoderado judicial, informando al Juzgado que revisada la base de datos de afiliados de su representada,

evidenció que el actor se encuentra afiliado en estado activo al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidio a través de esa EPS; asimismo, señaló que su representada ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido el demandante, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha estado afiliado a la Nueva EPS, dado que ha garantizado la prestación de los servicios de salud requeridos dentro de la red contratada según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2808 de 2022, aclarando que esa EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas.

Continúa señalando que en el presente asunto, la acción de tutela deviene en improcedente al no encontrarse acreditada vulneración de derechos fundamentales al actor por parte de la Nueva EPS, por cuanto desconoce las razones por las cuales los prestadores de servicios no han realizado el agendamiento de las citas requeridas por Beltrán León, dado que esa responsabilidad está en cabeza de la IPS Servicios Médicos FAMEDIC SAS, explicando que las EPS y las IPS de ambos regímenes deberán incluir en su programa de auditoría para el mejoramiento de la calidad, la oportunidad de la consulta médica especializada, información que podrá ser solicitada en cualquier momento por el Ministerio de Salud o por la Superintendencia Nacional de Salud para someterla a vigilancia y control.

Por lo anterior, solicita denegar por improcedente la acción de tutela interpuesta por la parte actora, por cuanto en ningún momento ha vulnerado o pretendido vulnerar algún derecho fundamental al accionante; de manera subsidiaria requiere se señale en el resuelve del fallo el nombre completo de la persona sobre la cual recae la protección constitucional

La Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá, informó que no le consta la argumentación fáctica relatada en la demanda, por lo que se atenderá a lo que resulte probado; respecto de las peticiones señaló que el Juzgado deberá fallarlas conforme al material probatorio acopiado dentro del presente asunto, motivo por lo cual solicita la desvinculación de esa entidad de la acción de tutela, toda vez que no ha vulnerado o amenazado algún derecho fundamental relacionado en el cuerpo de la tutela.

Por su parte, la **Secretaría de Salud del Municipio de Jenesano-Boyacá**, el 24 de agosto del año en curso, señala que no le constan los hechos descritos en la acción de tutela; respecto del accionante indicó que reside en el Municipio de Jenesano, quien tiene derecho no solo a estar afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino que también la Nueva EPS tiene la obligación de brindar servicios en salud física y mental de acuerdo con la edad y discapacidad, sin discriminación, en igualdad de condiciones que los demás, y en instituciones cercanas a su lugar de residencia, esto es, Municipio de Jenesano, por lo cual la Nueva EPS tiene la obligación constitucional y legal de garantizar los derechos vulnerados al accionante garantizando el acceso a la salud agendando de manera prioritaria las citas con especialista que urge, siendo lamentable que deba acudir a la acción de tutela para que le garanticen los derechos fundamentales, por lo cual señala que el Juzgado debe ordenar a la Nueva EPS de manera urgente agendar y programar las citas con los especialistas que el señor José Beltrán León, ha solicitado a través de la acción de tutela.

A su vez, Servicios Médicos FAMEDIC, allegó contestación informando al Juzgado que había dado cumplimiento a las pretensiones del actor en el escrito de tutela, esto es, agendó las cuatro citas médicas solicitadas, como se indica a continuación:

“Cita de Ortopedia Dr. pineda para el 22 /09/2023 10:00 am

Cita de medicina interna 31 de agosto Dr. Fermín Ustate 5:00pm

Cita de Neurología 19/09/2023 10:20 Dr. Aroca

Citas en la sede Famedic Tunja calle 49 No 1- 09”

Por lo anterior, considera que en el presente asunto no hay vulneración de derecho fundamental alguno al aquí convocante, por lo que debería rechazar de plano la solicitud de amparo, sumado a que se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, además no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable a actor, por tanto, solicita denegar las pretensiones del demandante, así como la exclusión del trámite constitucional de esa IPS.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que *las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, en la medida que precisamente la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS, es una sociedad de economía mixta del orden nacional e integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud.*

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD –NUEVA EPS, SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC SAS** y las vinculadas **ALCALDÍA MUNICIPAL DE JENESANO-SECRETARÍA DE SALUD-BOYACÁ, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** y el **DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE SALUD**, han vulnerado los derechos fundamentales alegados por el señor **JOSÉ BELTRAN LEÓN**, ante la no asignación de citas médicas por las especialidades de Ortopedia y Traumatología, Medicina Interna y Neurocirugía.

De esta manera y en aras de resolver la controversia puesta en conocimiento por la parte actora, el Juzgado se ocupará en un primer nivel del análisis de explicar los requisitos generales de procedibilidad de la solicitud de amparo constitucional, para posteriormente y una vez superado dicho examen, auscultar las reglas legales y jurisprudenciales que definen los procedimientos, normas, derechos y deberes dentro del sistema de salud, para determinar la procedencia de las solicitudes incoadas por el accionante, particularmente la no asignación de citas médicas por las especialidades de Ortopedia y Traumatología, Medicina Interna y Neurocirugía; para así determinar si en efecto se configura la violación a los derechos fundamentales del señor **JOSÉ BELTRÁN LEÓN** y de ser así, impartir las ordenes pertinentes para garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible, como lo enseña el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental³.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)⁴.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de *legitimación en la causa por activa y pasiva* se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor **JOSÉ BELTRÁN LEÓN** se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio; en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591 de 1991, al ser la **NUEVA EPS** autoridad de naturaleza pública, a la cual se encuentra afiliado la accionante y, es la encargada de asegurar la prestación de los servicios de salud que demanda.

Respecto a **SERVICIOS MÉDICOS SAS IPS** está igualmente legitimada en la causa por pasiva porque es la institución prestadora en salud que, hace parte de la red de prestadores de servicios de Salud contratada por la NUEVA EPS S.A., razón por la cual tiene a su cargo la prestación de los servicios de salud del tutelante y es a quien este le atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección, no resultando idóneos ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales invocados, las herramientas o recursos ordinarios diseñados por el legislador para estos efectos.

Aunado a lo anterior, en sentencia **SU-508 de 2020**, la Corte Constitucional precisó que procede en las siguientes hipótesis: a) exista un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela procede excepcionalmente; b) **que si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no sea idóneo o eficaz**, y; c) que se trate de personas que

² Ibídem

³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

requieren de especial protección constitucional, como niños, mujeres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, población desplazada, personas de tercera edad, entre otros.

En el caso concreto, en tratándose de solicitudes de amparo constitucional para la protección de derecho fundamental a la salud, oportuno se muestra indicar en primera medida que el Juzgado no pierde de vista que las controversias originadas en la presunta denegación de los servicios en salud, pueden ser ventiladas ante la Superintendencia Nacional de Salud, de cara a lo señalado en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, sin embargo también es cierto que conforme lo ha decantado la Corte Constitucional¹⁰, en la estructura de este mecanismo se evidencian falencias graves que desvirtúan su idoneidad y eficacia; explicando que *con base en un estudio empírico sobre el tiempo promedio que suele tardar la resolución de acciones mediante este medio, que “la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación no ha logrado cumplir con el término legal de diez días con el que cuenta para proferir sus fallos”*; resaltando que *el reparo sobre la omisión legislativa sobre el tiempo con el que cuentan las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales del país para desatar las impugnaciones formuladas en contra de las decisiones emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud, advertida en la sentencia T-603 de 2015.*

Asimismo, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en sentencia **T- 253 de 2022** señaló lo siguiente:

“(...) 45. Para los efectos de la presente causa, hay que anotar que la Superintendencia Nacional de Salud cuenta con facultades jurisdiccionales para conocer y fallar en derecho sobre asuntos relativos a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS). Al respecto, el literal a) del inciso 1 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 establece que esta entidad podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez, los asuntos relacionados con la cobertura de los servicios y tecnologías en salud incluidos en el PBS “cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia”.

*46. En lo relativo a la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, la Corte ha señalado que el mecanismo para dirimir controversias relacionadas con el sistema general de salud incluye a **“los regímenes especiales y exceptuados contemplados en la Ley 100”**, como es el caso del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares. **No obstante, pese a ser un mecanismo principal y prevalente para ventilar pretensiones como las hoy discutidas en esta sede, la Corporación ha hecho hincapié en que “la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud no ha logrado cumplir con el término legal de diez días para proferir sus decisiones y, en consecuencia, «garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud»”.**[28] **A la par se han identificado otras dificultades de carácter administrativo que limitan el ejercicio de la función jurisdiccional y que, por lo demás, afectan su idoneidad y eficacia.***

(...)

*49. En ese orden, la Sala encuentra que en el asunto sub examine también se acredita el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, particularmente si se tiene en cuenta que: (a) el interesado es un menor de edad que fue diagnosticado con parálisis cerebral espástica, microcefalia y epilepsia focal estructural y al cual le fueron prescritos una serie de tratamientos, insumos y servicios que, por su especial condición de salud, son indispensables para la debida atención de sus patologías; (b) la acción constitucional fue impetrada en el marco de la pandemia desatada por el COVID-19, es decir, en un momento en el que la suspensión de los tratamientos podía comportar una afectación grave a la salud del niño; y, (c) **la eficacia del mecanismo judicial principal y prevalente ha sido puesta en duda por la Corte Constitucional a partir de los informes que, sobre la materia,***

ha recibido de parte de la Superintendencia Nacional de Salud. (...)” (Negrillas propias del Despacho)

Ateniendo dicho pronunciamiento, encuentra el Juzgado que, si bien, el señor **JOSÉ BELTRÁN LEÓN** cuenta con otro medio de defensa para zanjar la problemática que plantea en sede constitucional, en atención a que, puede acudir ante la Superintendencia Nacional de Salud, al ser la entidad encargada de dirimir las controversias relacionadas con la denegación por parte de las entidades promotoras de salud de los servicios previstos en el PBS de acuerdo a lo previsto en la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, lo cierto es que, ese mecanismo no resulta idóneo ni eficaz para la protección de su garantía *ius fundamental* a la salud, al no lograr dicha entidad cumplir con el término legal de diez días con el que, cuenta para proferir sus decisiones a fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y al presentar otras dificultades de carácter administrativo que limitan el ejercicio de la función jurisdiccional, situaciones que, desvirtúa su idoneidad y eficacia conforme lo ha señalado el alto Tribunal Constitucional, argumentos más que suficientes para entender por satisfecho el requisito de subsidiariedad, máxime cuando los médicos tratantes del aquí accionante como se infiere de la historia clínica que aparece en el archivo 1 del expediente digital da cuenta que el señor BELTRAN LEON, requiere valoración prioritaria por el servicio de ortopedia, traumatología y medicina interna (folio 44 y 47 del archivo 1)

Respecto al requisito de *inmediatez* se observa que, las órdenes médicas mediante las cuales se dispuso la atención por las especialidades Neurocirugía, Medicina Interna y Ortopedia y Traumatología, datan del **30 de marzo del año en curso** la primera, en tanto que las dos últimas fueron ordenadas **el 09 de agosto de 2023**; aunado a ello, el actor pone de presente en su escrito de tutela que, después de múltiples llamadas y de enviar distintos correos electrónicos por los canales dispuestos para tal fin, a la fecha no ha sido posible agendar las anteriores citas médicas. En estos términos, resulta evidente que, la tutela satisface dicho requisito, debido a que transcurrieron menos de cinco meses desde la fecha de prescripción de la primera orden médica, respecto de las cuales aduce el actor no ha podido agendar las respectivas citas y la interposición de la acción de tutela.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad, es del caso resolver de fondo la solicitud de amparo constitucional interpuesta de acuerdo a los términos en que se fijó el problema jurídico, como a continuación pasa a exponerse:

Es del caso recordar, que la parte actora requiere entre otros, que se tutele su derecho fundamental a la salud, ordenando a las encartadas agendar las citas médicas de consulta por especialista en Neurocirugía, Ortopedia y Traumatología, así como Medicina Interna, a fin de poder acceder a dichos servicios; siendo del caso indicar respecto a la mencionada garantía *ius fundamental*, que la Organización Mundial de la Salud, estableció que *“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”*

Así mismo, el artículo 49 de la Constitución Política prevé que *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”*

Dado el extenso desarrollo jurisprudencial de que ha sido objeto el derecho a la salud, hoy es considerado como un derecho fundamental autónomo, tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional, entre otras decisiones, en la Sentencia **T-235 de 2018**, en la que señaló:

“En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público. En cuanto a esta última faceta, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad.

Respecto de la primera faceta, el derecho a la salud debe atender los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, resulta oportuno mencionar que este derecho ha sido objeto de un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, a partir de la Sentencia T-760 de 2008 se considera que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

(...) En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.”

Ahora, vale la pena indicar que, en desarrollo del derecho fundamental a la salud, la Ley 1751 de 2015, estableció como principio rector de dicho derecho la integralidad, entendida esta como la posibilidad de que los servicios y tecnologías de salud sean suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.

Implica lo anterior, que las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en salud, están llamadas a suministrar todos aquellos tratamientos, medicamentos y procedimientos médicos con el objeto de que el paciente se recupere plenamente de la enfermedad que padece sin que pueda existir limitación alguna, como lo es que los servicios se encuentren incluidos o no en el plan de beneficios en salud.

Bajo ese contexto jurisprudencial, sea lo primero recordar que en el caso que nos ocupa el convocante en sede de tutela requiere se ordene a las accionadas el agendamiento de las citas médicas ordenadas por sus médicos tratantes, por las especialidades de Neurocirugía, Medicina Interna y Ortopedia y Traumatología, razón por la cual, se hace necesario constatar entorno a la pretensión constitucional de ordenar expedir las citas médicas requeridas por el actor a fin de que procedan por esta vía.

En ese sentido, al revisar las pruebas allegadas, encuentra el Despacho que, encontramos que el actor es afiliado del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado, estado ACTIVO en la Nueva Empresa Promotora de Salud – Nueva EPS, conforme lo señaló esa entidad a dar respuesta a la acción de tutela y se corrobora con la certificación expedida por la Nueva EPS; asimismo la historia clínica aportada da cuenta que en la actualidad el señor BELTRAN LEÓN, se encuentra diagnosticado con las patologías M511, TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, Dx ppal M160 COXARTROSIS PRIMARIA BILATERAL y Dx rel. M544 LUMBAGO

CON CIÁTICA, motivo por el cual fue remitido a consulta de primera vez con Especialista en Ortopedia y Traumatología, Medicina Interna y Neurocirugía expidiéndole el médico tratante las respectivas órdenes para la atención con dichas especialidades.

En efecto, al revisar la historia clínica allegada junto con el escrito de tutela, se evidencia que el accionante recibió atención médica el 30 de marzo de 2023, siendo determinado como diagnóstico principal con M511 –TRASTORNOS DE DICO LUMBAR Y OTROS y como relacionados 1) I10X HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), E119 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE, habiéndole expedido orden médica por la especialidad de Neurocirugía; el 13 de junio del año en curso fue atendido en la E.S.E. Centro de Salud del Municipio de Jenesano, oportunidad en que fue señalado como diagnosticado principal M160 COXARTROSIS PRIMARIA BILATERAL y relacionado M544 LUMBAGO CON CIATICA, oportunidad en la cual se dispuso atención con la especialidad en Ortopedia y Traumatología; finalmente, el 9 de agosto de 2023 recibió atención médica en el Hospital San Rafael de Tunja, fecha en la que se confirmó el anterior diagnóstico y le fue entregadas ordenes médicas para atención por las especialidades de Ortopedia y Traumatología en cinco días, así para Medicina Interna en 10 días (folio 30 del escrito de tutela), sin que conforme lo informa el accionante a la radicación del resguardo constitucional se hubiesen agendando, sin embargo, no se puede perder de vista, que la **IPS Servicios Médicos FAMEDIC** al dar respuesta a la acción de tutela pone de presente que agendó las citas médicas requeridas por el demandante, esto es, Ortopedia y Traumatología, Medicina Interna así como Neurocirugía en su sede ubicada en la calle 49 No.1-09 de la ciudad de Tunja, tal y como se infiere del archivo 10 del expediente digital, folio 1, las que si bien manifestó esa IPS que habían sido puestas en conocimiento de la parte accionante, no es menos cierto que al establecerse comunicación con el señor José Beltrán León, al abonado telefónico suministrado para tal fin, informó que no había sido notificado sobre el agendamiento de las citas origen de la presente acción de amparo; por tal motivo, se le puso en conocimiento de la programación de las citas requeridas por Famedic, y es por lo que es posible inferir que desapareció la vulneración alegada por el aquí accionante, pues, se considera que el informe fue rendido bajo la gravedad de juramento conforme lo señala el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas y conforme a los hechos probados, se tiene que Famedic, al agendar las citas solicitadas por el señor Beltrán León, cumplió con el suministro de los servicios médicos impetrados vía acción de tutela, por lo que diáfano refulge que se configuró una carencia actual de objeto al no existir a la fecha vulneración del derecho deprecado en la presente acción de amparo, dado que le fueron programadas las citas médicas ordenada por los médico tratantes del señor **BELTRAN LEON** con las especialidades que aquel requiere.

Es en este contexto que el Despacho encuentra que con el agendamiento efectuado al demandante al que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, cristalino se exhibe que se configura una carencia actual de objeto, entendida cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío” cuando se presente una cualquier de los escenarios definidos por la Corte Constitucional⁵ como:

Daño consumado. *Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la*

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019

acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

Hecho superado. *Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

Acaecimiento de una situación sobreviniente. *Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.*

Así las cosas, y sin el ánimo de ser repetitivos se tiene que a la fecha al actor ya se le programaron citas en el siguiente orden: **cita de Ortopedia Dr. Pineda para el 22 /09/2023 10:00 am, cita de medicina interna 31 de agosto Dr. Fermín Ustate 5:00pm, cita de Neurología 19/09/2023 10:20 Dr. Aroca**, por lo cual, diáfano refule que se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado conforme a la definición arriba enunciada.

Finalmente, se dispone desvincular de la presente acción a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO DEL BOYACA-SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE JENESANO-SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL**, como quiera de lo hasta aquí discurrido, dentro de sus competencias no se encuentran desarrollar actuación alguna para cesar la vulneración de los derechos fundamentales que aquí se ventilaron y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado en la presente solicitud de amparo constitucional incoada por el señor **JOSÉ BELTRÁN LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.137.216, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO DEL BOYACA-SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE JENESANO-SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte actora el agendamiento de las citas por parte de Famedic, enviando para ello la contestación allegada.

CUARTO: NOTIFICAR a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, ARCHÍVESE el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8ef7e63f700410ee7cdc6ba244450cab747bf6e3ec80d9b5755c5fc6b94fa2**

Documento generado en 30/08/2023 04:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420230032100**

Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **FLORELIA CARDENAS GIRALDO**, identificada con C.C. No. **24.720.859**, quien actúa en nombre propio contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

La accionante pone de presente que, interpuso derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS-UARIV, mediante el cual solicitó fecha cierta de cuánto y cuándo se le va a otorgar la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, así como para que, le informaran si le hacía falta algún documento para reclamarla sin obtener respuesta de fondo; advirtiéndole que la unidad accionada en la respuesta le indicó: “(...) ... (2) en dinero, (3) a través de un monto adicional... (...)”, así como que realizara el PAARI, trámite que señala ya efectuó, pero no le dieron ninguna certificación, ni constancia.

Agrega que, elevó un nuevo derecho de petición ante la UARIV el **18 de julio de 2023** radicado bajo el No. **2023-0417940-2** solicitando en igual sentido que, de acuerdo a la respuesta anterior le indicaran la fecha cierta de cuándo y cuánto le iban a otorgar la indemnización en comento, así como si le hacía falta algún otro documento para reclamarla sin obtener respuesta de fondo.

Finalmente afirma, que la UARIV no le emite pronunciamiento de forma ni de fondo, ya que, no le indican fecha cierta, por el contrario, reitera que le dan la misma respuesta, conducta con la que, asegura le vulneran sus derechos fundamentales de petición, a la verdad, a la indemnización e igualdad, así como los demás consignados en la tutela T-025 de 2004.

SOLICITUD

La promotora del resguardo constitucional, solicita:

“Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (sic). Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuando (sic) se va a CANCELAR LA INDEMNIZACIÓN por Víctimas de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuando (sic) se va a conceder LA INDEMNIZACIÓN DE VÍCTIMAS.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS expedir el ACTO ADMINISTRATIVO en el que si se ACCEDE O NO a el reconocimiento DE LA indemnización POR VÍA ADMINISTRATIVA.”

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 16 de agosto del 2023¹, se admitió mediante providencia del 17 del mismo mes y año, ordenando notificar a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, concediéndole el **término de veinticuatro (24) horas** para que, se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la tutela de la referencia.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV** a través de su representante judicial allegó escrito de contestación², indicando que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, así como que desde antes de la presentación de la acción de tutela ya había gestionado la solicitud de Indemnización Administrativa, aclarándole a la tutelante que, debía esperar la aplicación del Método Técnico de Priorización durante el año 2023, lo que, le permitirá definir si será priorizado o no y que, mediante comunicación LEX 7572416 le brindó respuesta informando lo anteriormente referenciado.

Agrega que, la solicitud de indemnización administrativa realizada por la actora fue atendida de fondo por medio la a Resolución N° **04102019-1620182 del 26 de febrero de 2022**, notificada electrónicamente el 10 de marzo del mismo año, en la que se decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, en razón a que, no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema de las establecidas en el Artículo 4 de la Resolución 1049 De 2019 y 1° de la Resolución 582 De 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

En ese orden, reitera que, al no acreditarse situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, la peticionario se encuentra en Ruta General, a quien le puso de presente que se procederá a aplicar el Método Técnico de Priorización en la presente vigencia en el mes de septiembre de 2023, con el universo de víctimas que a 31 de diciembre de 2022 contaban con acto administrativo de reconocimiento y con orden de aplicación del método a fin de que se ejecute dicha herramienta técnica, que permitirá definir si será priorizado o no.

Agrega que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, la convocante podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida y que, por lo anterior no es posible otorgar un turno, informar una fecha cierta o probable de pago de la indemnización administrativa en mención, toda vez que la Entidad debe aplicar el método técnico de priorización anualmente para determinar el orden y la priorización de los pagos por concepto de reparación administrativa y por ello no es posible acceder a la entrega de carta cheque de acuerdo con lo referido en el Acto Administrativo de reconocimiento y a la aplicación del método.

Concluyó que, no desconoce los derechos de la accionante, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada, sin embargo, ha manifestado en varias escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento,

¹ Archivo 2 de la Acción de Tutela

² Archivo 05 de la Acción de Tutela.

por lo que a través del procedimiento se adoptó un sistema mixto que permite tanto la atención inmediata de aquellas víctimas que se encuentran en extrema vulnerabilidad, como la atención de otras víctimas que no se hallan en tales situaciones, pero son titulares del derecho a la reparación económica y que el sistema de priorización establecido se alinea con el interés público y social, pues mantiene coherencia con el alcance de la sostenibilidad fiscal, la cual fue abordada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-753 de 2013 que la reconoce como un instrumento orientador de la política de víctimas para el reconocimiento progresivo de la indemnización administrativa y que, en ese sentido, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha cierta y/o carta cheque de la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo, peticionando se niegue la presente acción al haberse configurado la existencia de un hecho superado.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, dado que, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** es una entidad del orden nacional, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora **FLORELIA CARDENAS GIRALDO** ante la presunta falta de resolución de fondo al derecho de petición radicado el **18 de julio del 2023, bajo el número 2023-0417940-2**, lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional³ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*⁴, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*⁵.

³ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁴ Ibídem

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)⁶.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora **FLORELIA CARDENAS GIRALDO**, está legitimada para interponer a nombre propio, la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular del derecho fundamental que aduce le fue vulnerado por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV** una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, encargada de coordinar las medidas de asistencia, atención y reparación otorgadas por el Estado, como de articular a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), y a quien se le enrostra la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por la accionante.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*⁷, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales en el caso que nos ocupa se generó con la presentación del derecho de petición ante la UARIV, mediante el cual la parte actora solicitó le indicaran cuando le iban a entregar la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, la fecha exacta de desembolso de dicho recurso, se de cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 1084 de 2015, Resolución 1958 de 2018 y le expidieran una copia de certificación de inclusión en el RUV se presentó el **18 de julio de 2023**⁸ y la acción de tutela fue interpuesta el **16 de agosto de 2023**⁹, es decir que transcurrieron menos de dos meses entre la interposición del derecho de petición y el uso del amparo judicial¹⁰, por lo que se entiende que se obró en un término razonable.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*¹¹; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional¹²; de ahí que se encuentre superado este requisito.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

⁷ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

⁸ Folio 06 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

⁹ Archivo 02 de la Acción de Tutela

¹⁰ Archivo 02 de la Acción de Tutela

¹¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

¹² Ibidem

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales¹³; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común*¹⁴; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que ***[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.*** Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: *el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***¹⁵.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra lo siguiente:

1. El **18 de julio de 2023** la promotora del resguardo constitucional elevó derecho de petición ante la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV** radicado bajo el número **2023-0417940-2**¹⁶ en el que, solicitó lo siguiente:

“(…) Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de INDEMNIZACION POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. En particular CUANDO (sic) me entregan la carta cheque.

De acuerdo a mi proceso. Se me asigne una fecha exacta del Desembolso de estos Recursos.

Se cumpla con lo estipulado en el Decreto 1084 de 2015 – resolución 1958 de 2018 Art. 14. Y se me fije una fecha exacta de pago de mi 2do desplazamiento

¹³ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

¹⁴ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

¹⁶ Folio 06 del Archivo 01 de la Acción de Tutela.

forzado.

Se me complete el tope de los 40 SMLMV.

Se me expida una copia de certificación de inclusión en el RUV. (...) Negrilla incluida en el texto.

2. Respuesta otorgada por la Unidad convocada mediante oficio con Radicado No. **2023-1187757-1 del 18 de agosto de 2023**¹⁷ en el que, le indicó a la accionante lo siguiente:

*“(…) Con relación al reconocimiento de la medida de **INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, le informo que ésta fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-1620182 del 26 de febrero de 2022** en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO, LEY 1448 DE 2011**, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización. La anterior decisión fue notificada el 10 de marzo de 2022.*

Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de la indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, encontrándose al peticionario en Ruta General. Así mismo, se le puso de presente que se procederá a aplicar el Método Técnico de Priorización en la presente vigencia en el mes de septiembre de 2023, con el universo de víctimas que a 31 de diciembre de 2022 contaban con acto administrativo de reconocimiento y con orden de aplicación del método.

Las víctimas que según la aplicación de Método Técnico de Priorización obtengan el puntaje favorable que le otorgue turno de entrega de la medida en la correspondiente vigencia, serán informadas oportunamente por la Unidad.

Ahora bien es preciso dejar de presente que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o ii) tener una enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definida como tal por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener una situación de discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud².

En este sentido y teniendo en cuenta que el Método Técnico de Priorización solo se aplica de manera anual y que el acto administrativo de su caso se realizó en el año 2022, Usted deberá esperar la aplicación del método durante el año 2023 a fin de que se ejecute esta herramienta técnica, que permitirá definir si será priorizado o no.

No obstante, es oportuno resaltar que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida³.

Finalmente, con relación a su solicitud de expedición de certificación de Inclusión en el Registro Único de Víctimas - RUV, le informamos que el mismo se encuentra anexo al presente escrito. (...) (Negrillas fuera de texto)

3. **Resolución No. 04102019-1620182 del 26 de febrero de 2022** “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”¹⁸ mediante la cual se resolvió entre otros apartes lo siguiente:

¹⁷ Folios 13 a 14 del Archivo 05 de la Acción de Tutela.

¹⁸ Folios 15 a 21 y 25 a 31 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

“(...) ARTÍCULO 1: Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar que se describe a continuación, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo, así:

<i>NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS</i>	<i>TIPO DE DOCUMENTO</i>	<i>NÚMERO DE DOCUMENTO</i>	<i>PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR</i>	<i>PORCENTAJE</i>
<i>FLORELIA CARDENAS GIRALDO</i>	<i>CEDULA DE CIUDADANIA</i>	<i>24720859</i>	<i>JEFE(A) DE HOGAR</i>	<i>25.00%</i>
<i>JOSE LUIS MUÑOZ</i>	<i>CEDULA DE CIUDADANIA</i>	<i>16111393</i>	<i>ESPOSO(A)</i>	<i>25.00%</i>
<i>ANDRES FELIPE MUÑOZ CARDENAS</i>	<i>TARJETA DE IDENTIDAD</i>	<i>1060040069</i>	<i>HIJO(A)</i>	<i>25.00%</i>
<i>LUIS FERNANDO MUÑOZ GIRALDO</i>	<i>CEDULA DE CIUDADANIA</i>	<i>1061656370</i>	<i>HIJO(A)</i>	<i>25.00%</i>

ARTÍCULO 2: Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo, a la(s) siguiente(s) persona(s):

ARTÍCULO 3: La entrega de la medida de indemnización administrativa queda condicionada a que, en el momento de ordenar su entrega, el estado en el Registro Único de Víctimas sea de inclusión.

ARTÍCULO 4: Los porcentajes reconocidos en la presente actuación administrativa se harán efectivos siempre y cuando, la víctima no haya recibido los 40 salarios mínimos que habla el parágrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015. En los casos donde aún no se haya completado el límite anterior, el monto a indemnizar será únicamente la suma de dinero que haga falta para completar el tope máximo de 40 SMLMV. Tratándose de Desplazamiento Forzado, los porcentajes de la indemnización administrativa serán redistribuidos entre los demás miembros del núcleo familiar que no hayan recibido el límite de la indemnización.

ARTÍCULO 5: Los porcentajes reconocidos a un destinatario que fallece después del presente reconocimiento y antes de la orden de entrega, serán distribuidos automáticamente entre los demás destinatarios con derecho dentro del caso, sin necesidad de realizar una nueva actuación administrativa. (...)”

4. Constancia de notificación personal del acto administrativo en comento al accionante fechado el 10 de marzo de 2022 con guía de envío No. RA360353618CO¹⁹.
5. Certificado emitido por la UARIV el **17 de agosto de 2023**²⁰ mediante el cual se acredita la inclusión de la señora FLORELIA CARDENAS GIRALDO y la de su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas – RUV por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y abandono o despojo forzado de tierras (inmueble-abandono)
6. Constancia de envío de la Respuesta emitida por la UARIV el 18 de agosto de 2023 a la dirección electrónica de la promotora del recurso de amparo constitucional informacionjudicial09@gmail.com , con resultado positivo de entrega en la misma calenda²¹, el cual se encuentra señalado en el derecho de petición para efectos de

¹⁹ Folio 24 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

²⁰ Folios 23 y 24 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

²¹ Folios 32 y 33 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

notificaciones judiciales²², mismo que se encuentra señalado en el derecho de petición para efectos de notificaciones judiciales²³, mensaje de datos que, fue efectivamente entregado a su destinatario, como se desprende de la constancia de entrega²⁴ allegada por la UARIV.

Del material probatorio referido en precedencia, se concluye que, la respuesta emitida por la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV** mediante oficio con Radicado No. **2023-1187757-1 del 18 de agosto de 2023** resolvió de fondo el derecho de petición presentado por la accionante el 18 de julio del mismo año radicado bajo el número 2023-0417940-2, comoquiera que, se pronunció frente al certificado peticionado, en razón a que, le envió la certificación de inclusión en el RUV²⁵, y se refirió puntualmente frente a la solicitud de la tutelante atinente a que se le indicara la fecha cierta de cuándo se le va a entregar indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, pues en dicha documental le indicó, que su caso había sido sometido a método de priorización para definir la entrega de la indemnización peticionada en el año 2022, sin que, en tal ocasión, se haya cumplido los requisitos para el efecto; señalando finalmente, que efectuará un nuevo método de priorización en el mes de septiembre de 2023, respuesta que fue debidamente comunicada a la accionante al correo electrónico dispuesto por ella en el escrito petitorio.

En efecto, en la respuesta del 18 de agosto de la presente anualidad la UARIV en síntesis le informó a la accionante que, la indemnización administrativa en mención fue reconocida mediante resolución No. 04102019-1620182 del 26 de febrero de 2022, en la que, además se dispuso aplicar el método de priorización con el fin de disponer el orden de su entrega, habida cuenta que, para la fecha de su reconocimiento la tutelante no acreditó alguna de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar su entrega; señalando finalmente, que efectuará un nuevo método de priorización en el mes de septiembre de 2023, el cual permitirá definir si será priorizado o no y que las víctimas que según la aplicación de Método Técnico de Priorización obtengan el puntaje favorable que le otorgue turno de entrega de la medida en la correspondiente vigencia, serán informadas oportunamente por la Unidad, recalcándole que, de contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podría adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida administrativa, con lo que, se evidencia que, a la Unidad accionada no le es posible brindarle una fecha exacta para el pago y/o entrega de carta cheque de la indemnización administrativa al encontrarse agotando el debido proceso respecto a la aplicación del pluricitado método técnico de priorización que indica se aplicará en la vigencia del año 2023, tal y como aquella lo informó en el escrito de respuesta a la presente acción constitucional.

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración de los derechos invocados por el aquí convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debida forma.

En ese sentido, evidencia el Juzgado que en el *sub lite* existe la carencia actual de objeto

²² Folio 5 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

²³ Folio 21 del Archivo 05 de la Acción de Tutela.

²⁴ Folios 11 y 12 del Archivo 05 de la Acción de Tutela.

²⁵ Folios 15 y 16 del Archivo 05 de la Acción de Tutela.

por hecho superado, comoquiera que, conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*²⁶.

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la entidad accionada y los documentos anexados, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que a la promotora del resguardo constitucional mediante el oficio Radicado bajo el No. **2023-1187757-1 del 18 de agosto de 2023** se le dio respuesta de fondo al derecho de petición que elevó ante la Unidad accionada el día **18 de julio del mismo año**, pronunciamiento que, guardan una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela, pues con la respuesta emitida se resolvió de fondo lo peticionado por la actora dentro del trámite constitucional, configurándose con ello entonces una carencia actual de objeto por hecho superado; cesando la violación de su garantía *ius fundamental*. En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración del derecho invocado por la convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado.

Conforme lo expuesto en precedencia, el Juzgado tampoco evidenció que en el presente asunto se encuentra acreditado la presunta vulneración del derecho a la igualdad, dado que, la promotora de la presente acción constitucional no indicó con respecto a quienes sí se les había brindado un trato preferencial que conllevara a su discriminación y contrario a lo señala la Corte Constitucional en Sentencia T-030/17 en la que señaló: *“En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección”*²⁷.

Por estas breves consideraciones se negará la acción de tutela de la referencia, por carencia actual de objeto en razón a que se configuró un hecho superado conforme se dejó visto en precedencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado en la presente la solicitud de amparo constitucional incoada por la señora **FLORELIA CARDENAS GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía número **24.720.859**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia 533 de 2009.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, ARCHÍVESE el expediente, previas las desanotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e73b56556fd572cd74ab8a7523b9c393d4acee67fe66565c186dc269741c63c**

Documento generado en 30/08/2023 05:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARÍA: Bogotá D.C. a los treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela 2023-00328, informándole que el Juzgado Sexto (6°) de Familia del Circuito de Bogotá, allegó copia el expediente No.2023-00592. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, pone de presente que la accionante radicó otra acción de tutela con el mismo objeto y hechos ante el Juzgado Sexto (6°) de Familia del Circuito de Bogotá con radicado No.11001311000620230059200, la cual se encuentra en trámite, por lo que el Juzgado procedió a solicitar copia del citado expediente a dicho Despacho Judicial, el cual una vez revisado, se observa que efecto dicha acción de amparo es idéntica a la que ocupa atención de este Juzgado en los hechos y pretensiones y su origen es el mismo derecho de petición, esto el radicado con N° 2023-0417420-2 del 18 de julio de 2023, por lo que es del caso dar aplicación del Decreto 1834 de 2015 que adicionó una Sección 3 al Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015.

Para resolver, se **CONSIDERA**

El Decreto 1834 de 2015 que adicionó una Sección 3 al Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015, en su Art.2.2.3.1.3.1 indica:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. *Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.*

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.”

Por otra parte, la Corte Constitucional en punto a este tema ha señalado que no todas las acciones de tutela pueden ser acumuladas bajo un mismo proceso, dado que es necesario que se cumplan las siguientes características: “(i) tengan identidad de hechos (acciones u omisiones); (ii) presenten idéntico problema jurídico; (iii) sean presentadas por diferentes accionantes; y (iv) que estén dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, o que claramente se infiera que coinciden las autoridades generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.”, al respecto se puede consultar el Auto 111 de 2021.

Bajo ese contexto, al revisar la presente Acción de Tutela de cara a la que conoce el Juzgado Sexto (6°) de Familia del Circuito de Bogotá 2023-00592 instaurada por la señora ZOILA RODRIGUEZ RUIS, siendo accionada la UNIDAD ADMINISTRATIVO ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS –UARIV, se evidencia como se indicó en precedencia que es idéntica, encontrándose entonces acreditados los 3 requisitos para que proceda la acumulación, toda vez que busca la misma protección de los derechos fundamentales de petición, e igualdad, presuntamente vulnerados por la UARIV, teniendo como fundamentos fácticos la falta de respuesta al derecho de petición radicado con el No.2023-0417420-2 del 18 de julio de 2023.

Así las cosas, se dispone remitir la presente acción de tutela al Juzgado Sexto (6°) de Familia del Circuito de Bogotá, para que se acumule a la que conoce esa célula judicial, toda vez, que avoco conocimiento el 24 de agosto del año en curso, mientras que este Despacho lo hizo el día 25 del mismo mes y año.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR la acción de tutela **2023-00228** promovida **por ZOILA RODRIGUEZ RUIZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS –UARIV** para que sea acumulada a la acción de tutela radiada con el No.2023-00592 que cursa en el Juzgado Sexto (6°) de Familia del Circuito de Bogotá, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes la presente decisión, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209ee24a255a131118b13ebf4184b457f35c13d5d48cc4269c2e14b645225c76**

Documento generado en 30/08/2023 02:59:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**